



PROYECTO DE LEY

"Creación del Fuero Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

TITULO I FINALIDAD DE LA LEY

Artículo 1°.- CREACIÓN DEL FUERO AMBIENTAL. Créase dentro de la órbita del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Fuero Ambiental, que cuenta con Juzgados Ambientales, Fiscalías especializadas en Ambiente y una Cámara de Apelación Ambiental.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover una Justicia que garantice el derecho a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, a preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras.

TITULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4°.- PRINCIPIOS. Establézcase los siguientes principios rectores para el funcionamiento del Fuero Ambiental:



- GRATUIDAD. Las razones económicas no serán en ningún caso un límite para acceder al Fuero Ambiental, se debe establecer un sistema de gratuidad a tal efecto.
- PRO HOMINE. Para la protección de derechos reconocidos se aplicará la norma más amplia y/o a la interpretación más extensiva. Y para la restricción permanente al ejercicio de un derecho se tendrá que acudir a la norma y/o a la interpretación más restringida.
- PREVENCIÓN: Los problemas en materia ambiental se atenderán en forma prioritaria e integrada para prevenir los efectos negativos que se pueden producir sobre el ambiente.
- EFICIENCIA. Durante cualquier instancia del proceso judicial, las medidas que se adopten de protección y amparo del ambiente deberán ser consideradas teniendo en cuenta el menor costo social.
- PRECAUTORIO: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible se deberá adoptar inmediatamente cualquier medida eficaz para impedir la degradación del ambiente. La ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de esas medidas.
- EQUIDAD INTERGENERACIONAL. Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.
- CONGRUENCIA: Las y los Jueces del Fuero Ambiental deberán fundar todas sus decisiones conforme la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las normas locales, nacionales e internacionales que regulen la materia ambiental y los principios fijados en la presente ley.



- **ESPECIALIZACIÓN DE LAS Y LOS MAGISTRADAS/OS Y FISCALES.** Las y los Jueces, Fiscales y demás operadores/as de la Justicia de este fuero deberán contar con formación en materia ambiental, debiendo acreditar para sus cargos idoneidad en el conocimiento de asuntos de índole ambiental.

TITULO III

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA AMBIENTALES Y CÁMARA DE APELACIÓN AMBIENTAL

Artículo 5°.- JUZGADOS AMBIENTALES. Créase dentro de la órbita del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 3 (tres) Juzgados Ambientales, como órganos jurisdiccionales especializados con competencia en materia ambiental. La composición de las secretarías de los Juzgados será determinada mediante acordada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .

Artículo 6°.- JURISDICCIÓN. Los Juzgados Ambientales tendrán la jurisdicción que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establezca en la reglamentación. El turno de estos Juzgados será establecido por dicho Tribunal Superior.

Artículo 7°.- CÁMARA DE APELACIÓN DEL FUERO AMBIENTAL. Créase dentro de la órbita del Poder Judicial la Cámara de Apelación Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus respectivas Salas.

Artículo 8°.- MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Modifíquese el artículo 7 de la Ley N° 7 "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" que quedará redactado de la siguiente manera:



"Artículo 7°.- Órganos del Poder Judicial.-"

El Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires es ejercido por:

1. El Tribunal Superior de Justicia.

2. El Consejo de la Magistratura.

3. El Ministerio Público

4. Las Cámaras de Apelaciones

a. en lo civil

b. en lo comercial

c. del Trabajo

d. en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas

e. en lo contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo

f. Ambiental

5. Los Juzgados de primera Instancia

a. en lo Civil

b. en lo Comercial

c. del Trabajo

d. en lo penal, Contravencional y de Faltas



e. en lo Contencioso administrativo y Tributario

f. Penal Juvenil

g. de Ejecución y Seguimiento de Sentencia

h. de las Relaciones de Consumo

i. Ambiental

6. Los Tribunales

a. de Vecindad

b. Electoral

c. de Menores

7. Los Tribunales de Jurados.”

Artículo 9°.- MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Agréguese el artículo 35 bis y 43 bis de la Ley N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, modificando la numeración de los artículos subsiguientes, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35 bis: La Cámara de Apelación Ambiental está integrada por 6 juezas y jueces, dividida en dos (2) salas, de tres (3) juezas y jueces cada una. Es Tribunal de alzada con respecto a las juezas y jueces de los Tribunales de Primera Instancia Ambiental.”

“Artículo 43 bis: La Justicia de Primera Instancia Ambiental está integrada por 3 (tres) Juzgados Ambientales que entienden en todas las cuestiones



regidas por las normas ambientales cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero."

Artículo 10°.- INTEGRACIÓN. Los Juzgados Ambientales y la Cámara de Apelación Ambiental estarán integradas por juezas y jueces designados por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la Ciudad y de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley N°7 de la Ciudad.

Las Juezas y Jueces integrantes deberán acreditar su especialización en materia ambiental, cumpliendo con el requisito establecido en el último párrafo del artículo 4 de la presente ley.

Artículo 11°.- COMPETENCIA. Los Juzgados de Primera Instancia Ambiental tendrán competencia:

- a) En todos los demás procesos judiciales de naturaleza ambiental y/o regidos por legislación específica vinculada al ambiente;
- b) En los amparos ambientales;
- c) En los juicios ordinarios por reparación y/o remediación de daños ambientales, incluida la faz resarcitoria privada.

Artículo 11° BIS.- MODIFICACIÓN DE LA LEY DE AMPARO N° 2145 DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Modifíquese el artículo 6 de la Ley N° 2145, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- COMPETENCIA: Cuando la acción de amparo sea dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad, será competente para conocer el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. Si el amparo versa sobre cuestiones electorales, será competente el tribunal con



competencia electoral. Si el amparo versa sobre cuestiones ambientales, será competente el fuero ambiental de la Ciudad.

Cuando se trate de una acción dirigida contra un particular, será competente la Justicia de Primera Instancia de la Ciudad en razón de la materia.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas estas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso."

Artículo 12°.- COMPETENCIA ESPECIAL. Los Juzgados Ambientales tendrán competencia especial para atender las causas que versen sobre cuestiones de Derecho Animal en relación a las infracciones establecidas en el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en relación a las causas que inflijan la Ley Nacional N° 14.346 sobre Actos de Maltrato y Crueldad Animal y la Ley Nacional N° 22.421 sobre Conservación de Fauna Silvestre.

Artículo 13°.- AMPLIACIÓN DE COMPETENCIA. La competencia de los Juzgados Ambientales podrá ser ampliada conforme a los acuerdos que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebre con el Gobierno Federal en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 14°.- COMPETENCIA INDELEGABLE. La competencia de los Juzgados Ambientales es indelegable.

Artículo 15°.- CUERPO INTERDISCIPLINARIO DE PROFESIONALES AUXILIARES DEL FUERO ESPECIALIZADOS EN AMBIENTE. Los Juzgados Ambientales y la Cámara de Apelación Ambiental serán asistidos profesional y técnicamente por un cuerpo interdisciplinario de profesionales auxiliares



conformados por universitarios y/o técnicos del ámbito científico y con especialización en ciencias ambientales.

Este cuerpo tendrá como función asistir a los Juzgados Ambientales y a la Cámara de Apelación para el correcto abordaje, examen y análisis de los hechos de naturaleza científica y ambiental sometidos a su decisión, elaborando los informes y dictámenes que les sean requeridos a tal fin.

Será el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el que determine la integración de sus miembros y todo personal dependiente que este cuerpo interdisciplinario necesite para cumplir sus funciones.

Artículo 16°.- ESPECIALIZACIÓN. Todos los miembros del cuerpo interdisciplinario deberán acreditar su especialización en materia ambiental, cumpliendo con el requisito establecido en el último párrafo del artículo 4 de la presente ley.

TITULO IV

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 17°.- El Ministerio Público Fiscal que intervenga en las causas de este Fuero, que por competencia corresponda a los Juzgados Ambientales y a la Cámara de Apelación Ambiental, estará integrado por las Fiscalías y los funcionarios que correspondieren de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Artículo 18°.- FISCALÍAS AMBIENTALES. Créanse en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, dos (2) Fiscalías Ambientales que actuarán ante los Juzgados Ambientales de Primera Instancia y una (1) Fiscalía Ambiental que actuará ante la Cámara de Apelación Ambiental.



Incorpórese a la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA) perteneciente al Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que actúe ante los Juzgados Ambientales de Primera Instancia.

Estas fiscalías tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal y la investigación en las causas judiciales donde se investigan delitos penales y en todos los casos en los que se vea comprometida el Medio Ambiente y la Seguridad Pública.

Artículo 19°.- COMPETENCIA. Las Fiscalías Ambientales tendrán las siguientes atribuciones y deberes para abordar integralmente la problemática ambiental:

A. Extrajudiciales Administrativas:

I. Solicitar informes, realizar presentaciones o peticiones a organismos locales y nacionales que tengan por objeto la tutela del ambiente ante la acción o inacción de organismos públicos y/o privados;

II. Tomar vista obligatoria y actuar como fiscal de la ley en los procedimientos sancionatorios previstos en la normativa ambiental de la Ciudad.

III. Recibir toda denuncia y, en su caso, efectuar derivaciones dentro del Ministerio Público y/o a otros organismos y/o instituciones;

IV. Concurrir, en caso necesario para el cumplimiento de sus cometidos, a las audiencias públicas que se lleven a cabo sobre cuestiones ambientales.

B. Judiciales:

I. Dictaminar en todas las causas que tramiten ante los Juzgados Ambientales ejerciendo la tutela jurisdiccional del derecho a un



ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras;

II. Velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias emitidas por los Juzgados Ambientales, con exclusión de las acciones resarcitorias de carácter privado;

III. Promover y ejecutar la tutela jurisdiccional del ambiente mediante acciones previstas en la legislación vigente;

IV. Promover la actuación de la ciudadanía ante la Justicia en defensa de los intereses generales ambientales protegidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la normativa vigente.

V. Coordinar la acción de prevención, reparación e investigación con distintas dependencias judiciales, administrativas y policiales, pudiendo incluso requerir la colaboración a instituciones universitarias, técnicas y profesionales locales, provinciales, nacionales e internacionales especializadas en materia ambiental;

VI. Requerir la intervención pericial del cuerpo interdisciplinario de profesionales auxiliares en cualquiera de los casos sometidos a su competencia;

VII. Accionar judicialmente de manera preventiva y/o precautoria en protección del ambiente para detener el daño o para que se adopten medidas tendientes al cumplimiento, la reparación o recomposición, según fuere el caso, y siempre con exclusión de las acciones resarcitorias de carácter privado;



VIII. Instar métodos de solución alternativas de conflictos y la celebración de acuerdos de conciliación cuando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos ameriten su realización;

IX. Investigar, previa denuncia o de oficio, y promover la acción penal pública ante los organismos jurisdiccionales ante la probable comisión de delitos que menoscaben el medio ambiente y a los animales no humanos, tales como hechos derivados del uso de residuos peligrosos y/o patológicos, hechos contra la seguridad y la salud pública de repercusión ambiental negativa, hechos contra la propiedad que involucren un daño ambiental, hechos contra la fauna silvestre, actos de maltrato y crueldad animal. En la aplicación de los criterios de oportunidad y suspensión del juicio a prueba velará por la priorización de la recomposición del ambiente degradado.

C. Gestión Institucional:

I. Realizar las tareas necesarias para obtener los datos que le permitan efectuar un mapa de las distintas causas penales y procedimientos ambientales en toda la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como también relevar la doctrina y jurisprudencia referente a delitos y contravenciones ambientales, a efectos de elaborar diagnósticos de las problemáticas existentes en la materia y proponer soluciones que desde el Ministerio Público Fiscal puedan impulsarse;

II. Elaborar y publicar informes concernientes a su actuación y gestión para que pueda ser utilizado en la elaboración de políticas públicas ambientales futuras.

III. Participar en consejos y comisiones parlamentarias de investigación, colaborando en los procesos de elaboración de



legislación y normas técnicas ambientales así como en la ejecución de políticas públicas ambientales.

TITULO VI

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Artículo 20°.- DEFENSORÍAS ASIGNADAS AL FUERO AMBIENTAL. Será el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la autoridad que asignará, organizará y distribuirá las defensorías correspondientes al fuero ambiental creado por la presente ley, cuando las causas versen sobre delitos penales.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 21°.- MECANISMOS ALTERNATIVOS. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueve mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

Artículo 22°.- PROCEDIMIENTO. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reglamentará teniendo en cuenta el artículo 21 de la presente ley, el procedimiento y las instancias de apelación de las resoluciones emitidas por los Juzgados Ambientales.



Artículo 23°.- NORMATIVA APLICABLE. Serán aplicables el Código Procesal Penal y el Código Contravencional de la Ciudad, así como las normas contenidas en la legislación local y en las leyes nacionales.

TITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA LEY

Artículo 24°.- PRESUPUESTO PARA SU FUNCIONAMIENTO. Autorízase al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a requerir las partidas presupuestarias necesarias para atender los gastos que demande el cumplimiento de la ley.

Artículo 25°.- COMUNÍQUESE, etc.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

Hace décadas, las sociedades están en proceso de comprender que la tenencia de un ambiente sano es un derecho humano y que se debe contribuir a la preservación, cuidado y respeto del mismo. Todas y todos tenemos el deber de preservar el ambiente y es el sistema judicial el encargado de procurar que quien genere un daño ambiental deba repararlo.

Al estar frente a un cambio de paradigma en términos ambientales, es que venimos a proponer una herramienta jurídica moderna como la creación de un Fuero Judicial exclusivamente Ambiental.

Con el objeto de proteger el derecho a vivir en un ambiente sano, éste constituirá una vía jurisdiccional para que los ciudadanos puedan demandar la protección efectiva de su derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.

La Constitución Nacional en su artículo 41 afirma que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. A su vez proclama que todas y todos tenemos el deber de preservarlo y que las autoridades tienen que proveer la protección de este derecho a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

A nivel nacional, se encuentra vigente la ley N° 25.675 sobre Política Ambiental Nacional que establece los presupuestos mínimos para el logro de



una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

La Constitución de la Ciudad también le brinda una protección al medio ambiente y considera que el ambiente es patrimonio común y que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano pero también tiene el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras.

Además, conforme al *"Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)"* suscripto por nuestro país en el año 2018, el Estado Argentino se comprometió a garantizar el derecho a acceder a una justicia en asuntos ambientales. El acuerdo establece que cada Estado Parte debe asegurar el acceso a instancias judiciales y administrativas idóneas para impugnar y recurrir cualquier decisión que afecte el medio ambiente. Y refiere que para garantizar el acceso a la Justicia, cada país debe contar con procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos, así como la posibilidad de disponer de órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental.

Los Tribunales Ambientales que se pretenden crear en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya existen en el mundo, en Suecia se crearon los Tribunales de Tierras y Ambiente, en Australia se crearon Tribunales de la misma índole y Chile cuenta con 3 Tribunales Ambientales dependientes de su Corte Suprema. Por su parte, Canadá y Costa Rica cuentan con Tribunales Ambientales Administrativos. Así mismo, Japón creó una Comisión de Coordinación de Disputas Ambientales y la India el National Green Tribunal.

Si bien en a nivel nacional no tenemos un Fuero Ambiental, existen antecedentes y avances en esta materia con la creación de diferentes



dependencias que actúan con el eje ambiental propuesto, como la creación en el año 2006 de la “*Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA)*” y los organismos inaugurados por la Corte Suprema de la Justicia de Nación como la “*Comisión de Ambiente y sustentabilidad*” a través de acordada 16/2013, la “*Oficina de justicia Ambiental*” a través de acordada 1/2014 y la “*Secretaría de juicios ambientales de la CSJN*” creada por la acordada 8/2015. También, en el Congreso de la Nación se han presentado varios proyectos legislativos para la creación de un Fuero Ambiental Nacional Federal.¹

Desde una perspectiva provincial hay jurisdicciones que fueron pioneras en la creación de un Fuero Ambiental. La provincia de Jujuy en el año 2019 sancionó la ley N° 5899 que instauró la Creación del Fuero Ambiental y de las Fiscalías Ambientales. Dentro de la provincia de Córdoba desde el año 2020 existe un Juzgado de Faltas Ambientales. La provincia de Misiones en el año 2022 a través de la Ley IV No. 97 creó un Juzgado y una Fiscalía con competencia en materia ambiental. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se creó en el año 2016 la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA) con la finalidad de investigar los ilícitos ambientales en todo el ámbito de la Ciudad.

La creación de un fuero especializado en ambiente contribuiría a agilizar los procesos judiciales que tienen como eje central este tópico, ya que aportarían experiencia, especialización y eficiencia al trámite de los litigios judiciales en estos temas, colaborando en la generación de una jurisprudencia uniforme.

El presente proyecto de ley tiene por objeto principal crear el Fuero Ambiental de la Ciudad con el objetivo de facilitar a los ciudadanos el acceso a la Justicia Ambiental y dotar a las decisiones de los jueces de mayor precisión técnica en la materia. Se promueve así la creación de tres Juzgados

¹ Expediente Senado: 0212-S-2018; Expediente Senado: 0886-S-2020; Expediente Senado: 0166-S-2022



Ambientales y la Cámara de Apelación Ambiental con dos salas. Asimismo se persigue la creación de Fiscalías Ambientales y de un cuerpo interdisciplinario de profesionales auxiliares conformado por universitarios y/o técnicos del ámbito científico y con especialización en ciencias ambientales que asistan técnicamente a las y los Jueces así como a las Fiscalías. Además, consideramos que las funciones y competencias de la actual Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFEMA) creada mediante Resolución FG N° 006-16 quedan comprendidas dentro de las nuevas Fiscalías Ambientales que se pretenden crear.

Con estos Tribunales Ambientales buscamos dar respuestas a una demanda relativa a la protección de derechos ambientales, permitiendo que el fuero ambiental absorba todos aquellos conflictos en donde se encuentre comprometido el interés colectivo ambiental y la protección de los animales no humanos. Además se pretende que estos pleitos sean tratados con operadoras y operadores de justicia especialistas en materia ambiental, de modo de asegurar a la comunidad las herramientas necesarias para el ejercicio de la tutela jurisdiccional de un derecho al ambiente sano. Por eso, uno de los principios de este proyecto es la especialización de las y los Jueces así como de las y los Fiscales en materia ambiental, y que cuenten con medios técnicos adecuados para adoptar un rol activo y de tutela preventiva y precautoria en el proceso judicial.

La creación del Fuero Ambiental se suma a la política en materia ambiental desarrollada por la Ciudad, que incluye el Plan de Acción Climática 2050, el Gabinete contra el Cambio Climático, las escuelas verdes, los puntos verdes, los programas de transición energética y de manejo de residuos, entre otros, con la finalidad de reducir la huella de carbono realizada por la acción humana.



Legislatura

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Es momento de que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires genere instancias judiciales dotadas de los recursos y especialidades adecuadas para la atención eficiente de los distintos procesos que se inicien sobre esta temática.

Con la aprobación del presente proyecto, nuestra Ciudad garantiza una correspondiente protección jurisdiccional del derecho constitucional a un ambiente sano y del derecho de las y los vecinos de la Ciudad al acceso de una justicia ambiental correctamente tutelado.

Por todo lo expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.